

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00251-00**  
**DEMANDANTE: ALINA ROSA PÉREZ MOGUEA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00251-00**  
**DEMANDANTE: ALINA ROSA PÉREZ MOGUEA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora ALINA ROSA PÉREZ MOGUEA, identificado con la C.C. No. 64.568.063, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gobernador o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora ALINA ROSA PÉREZ MOGUEA, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio No. 101.11.04/OJ No. de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre le niega el reconocimiento de la calidad de empleada pública a la actora, el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales y demás derechos laborales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 07 de febrero de 2018<sup>1</sup>, concediéndosele a la actora un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

a) Establecer las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendarado 07 de febrero de 2018, notificado en estado el 08 de febrero de 2018<sup>3</sup>, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 22 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda así:

a) Señaló la causal de anulación en la que presuntamente se haya incurso el acto administrativo acusado.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

---

<sup>1</sup> Fls.73-75.

<sup>2</sup> Fls.77-81.

<sup>3</sup> Fl.75.

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...). En el caso bajo estudio, el acto administrativo demandado fue expedido el 25 de abril de 2017<sup>4</sup>; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de mayo de 2017, la audiencia de conciliación se celebró el 07 de junio de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia en dicha fecha<sup>5</sup>, y la demandada fue presentada oportunamente el 11 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad..

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece que “...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”; por lo cual, no es exigible este requisito de procedibilidad ya que en el presente caso no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley<sup>7</sup> .

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de mayo de 2017, la audiencia de conciliación se celebró el 07 de junio de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia en dicha fecha<sup>8</sup>.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

---

<sup>4</sup> Fls.18-21.

<sup>5</sup> Fls.22-24.

<sup>6</sup> Fl.72.

<sup>7</sup> Fls.18-21.

<sup>8</sup> Fls.22-24.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00251-00**  
**DEMANDANTE: ALINA ROSA PÉREZ MOGUEA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SEGUNDO:** Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

R.M.A.M.